

C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 20 y 21: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, previa eliminación del guarismo \$150.000.000.- consignado en el motivo 38°.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que conforme se desprende del fallo del *a quo*, y particularmente del escrito de apelación, los hechos principales del objeto de la pretensión del actor, en lo medular, no han sido discutidos por el demandado, lo que permitió que la actividad procesal de aquel estuviera dirigida a demostrar la existencia del daño moral cuyo resarcimiento se persigue y la desplegada por el apelante, estuvo más bien encaminada a establecer la inexistencia de aquella obligación por haberse extinguido como consecuencia del pago (reparación satisfactoria) y la prescripción, además de controvertir el *quantum* indemnizatorio.

2°.- Que las alegaciones del demandado -reparación y prescripción- fueron desestimadas en extenso por la señora magistrada, conforme a los argumentos consignados en su sentencia y que esta Corte comparte en su integridad; no obstante ello, estos tópicos resultan nuevamente cuestionados en la apelación, pero habrá de remitirse a los raciocinios consignados en la decisión rebatida, de manera que la revisión que se ha planteado vía apelación de los mismos, no es posible que prosperen.

3°.- Que enseguida, cuestiona el apelante el monto de la indemnización que corresponde al demandante, lo que hace necesario



considerar las aflicciones y padecimientos que derivan del hecho de haber sido el actor víctima de tortura, conforme al reconocimiento hecho por el Estado de Chile de esa calidad, así como de la prueba testimonial rendida y particularmente de la contestación de la demanda y del escrito de apelación, que dan cuenta del reconocimiento de tales hechos.

Respecto del *quantum* del detrimento, su determinación resulta compleja si se considera que ningún monto hará desaparecer el daño, resarcirá completamente al ofendido, ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. Al respecto, la doctrina ha sido conteste en cuanto a que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño. Por ello, la indemnización no constituye una pena, de manera que en este contexto cabe, entonces, considerar los esfuerzos que el Estado ha hecho, que se han extendido más allá de lo meramente patrimonial.

4°.- Que en la especie, no se encuentra controvertida la conducta ilícita en la que se hace sustentar el perjuicio moral alegado, consistente en la detención sin causa demostrada que la haya justificado y posteriores golpes, apremios y otra serie de actos deleznable que sufrió el demandante por parte de agentes del Estado, cuya privación ilegal de libertad en recintos militares fue agravada por los padecimientos y vejaciones que se detallan en la sentencia que se revisa.

5°.- Que en este entendido, y habiendo quedado demostrado que el demandante fue sometido a una serie de experiencias traumáticas, considerando el contexto en que se verificó la privación de libertad, esto

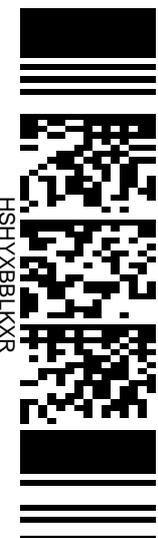


es, en un momento de extrema anormalidad institucional, siendo perseguido por agentes del Estado en representación del gobierno de la época, detenido sin orden judicial de por medio, interrogado, golpeado y, en general, sometido a diversas vejaciones físicas y psicológicas, debe concluirse que, como se señala en el fallo examinado, dichos apremios provocaron secuelas que provienen no solo de las afecciones físicas que ha tenido que soportar el actor desde entonces, sino en daños psicológicos provocados no solo por las afrentas experimentadas, sino por la incertidumbre del destino de su propia vida.

6°.- Que habiéndose demostrado la existencia del perjuicio, se acudirá a la entidad y gravedad del acto que constituyó la causa del daño para proceder a la estimación del mismo; cuantificación que se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración de su naturaleza, entidad y extensión, teniendo especialmente presente las circunstancias particulares del demandante, pues no puede desatenderse que, además de las torturas físicas y psicológicas sufridas por este en aquel momento, que en sí constituyen un atentado a los derechos de las personas, actualmente presenta secuelas en los aspectos ya señalados.

7°.- Que asentado lo anterior, debe considerarse quien si bien el demandante ha padecido los referidos apremios ilegítimos, la cantidad fijada por la sentencia de primer grado no aparece debidamente justificada, atendiendo especialmente la naturaleza inmaterial del perjuicio, conforme a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores.

En este sentido, para determinar prudencialmente el monto del daño moral causado, y más allá de la muy vasta y variada doctrina que puede encontrarse sobre el punto, nacional y comparada, una de las



herramientas orientadoras de la labor de los tribunales de justicia la constituyen los baremos que proporciona la Corte Suprema, con información estadística ajustada a parámetros objetivos que permite evitar además (al menos en parte) la disparidad de criterios ante situaciones semejantes; sin perjuicio, claro está, de la adecuación de esos parámetros al caso concreto. Como señala un autor, en efecto, “decisión prudencial no puede significar decisión no fundamentada o arbitraria” (Corral T., Hernán, “El daño moral por muerte o lesiones en la jurisprudencia, con particular referencia a los accidentes del trabajo”, en Cuadernos de Extensión Jurídica, N°10, Universidad de Los Andes, 2005, p. 185).

En este entendido, y revisada la baremación del daño moral en casos similares al que se revisa, esta Corte estima indispensable rebajar el monto de la indemnización fijado por la sentencia recurrida, en la forma que se indica en el resolutivo de este fallo, de manera que aquella satisfaga las pretensiones legítimas de justicia y lo compense por el mal causado aunque sin exceder, proporcionalmente, la reparación del concreto detrimento infligido según lo establecido en el proceso en cuanto a la naturaleza e intensidad del daño. Ante este requerimiento, en resumen, deberá estarse para su cuantificación, a las características de la detención ilícita, la extensión de la misma y a los antecedentes actuales de trastornos o secuelas significativas provenientes de ese trance, y a las características particulares de las repercusiones en la vida de la víctima producto de los hechos ilícitos, conforme se explicita en la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintidós, **con las siguientes declaraciones:**



a) Que se reduce la indemnización por daño moral a la suma de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), monto que será reajustado de la manera que estatuye la aludida sentencia.

b) Que la suma fijada en el literal precedente devengará intereses corrientes desde la fecha de la mora.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°7078-2022

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora Lilian A. Leyton Varela y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.